



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° ⁰⁵⁶ -2021-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE

Abancay, 28 MAYO 2021

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Servidor **TULIO VALER ARENAS**, contra la **Carta Nro. 019-2021-GRAP/07/DR.ADM.**, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, previamente corresponde evaluar si el recurso de impugnatorio de reconsideración formulado por el ex Servidor **TULIO VALER ARENAS**; si cumple con los requisitos establecidos por Ley;

Que, al respecto el Recurso Administrativo de Reconsideración conforme al Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que " se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el artículo 218° el inciso 218.1 de la norma citada, establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; así mismo el inciso 218.2 indica que, el término para la interposición de los recurso es que QUINCE (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de TREINTA (30) días; el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, de otro lado el artículo 219° del mismo texto en el párrafo anterior, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Como se puede apreciar de la disposición precitada, **mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado.** Se trata, por tanto de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio;

Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la Ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. De este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que

Página 1 | 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



056

debe de tratarse de medio probatorio nuevo que no haya conocido o evaluado antes de la entidad emisora del acto cuestionado;

Es importante precisar que según Morón Urbina, precisa que para determinar que un medio probatorio es nuevo y por ende, habilita una nueva revisión del caso vía recurso de reconsideración resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba;

Según dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios de prueba son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas. De acuerdo a lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibido antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndose carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso. En consecuencia para una nueva evaluación se requiere un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la resolución materia de reconsideración;

Que, los alegatos efectuados por el recurrente no se evidencian motivo que justifiquen la reevaluación de la Carta Nro. 019-2021-GRAP/07/DR.ADM., por no sustentarse en nueva prueba. Sin perjuicio de ello se debe precisar que el Artículo Único de la Ley Nro. 27321- Ley que establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones derivadas de la relación laboral, establece que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Que como entidad pública, no se puede desconocer lo que señala el Informe Legal N° 656-2011-SERVIR-OAJ, al indicar que "(...) resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial (...). **En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular (...)**", ratificado luego por el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ. De lo que se colige, que en el presente caso resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa es aplicable;

En uso de la facultades conferidas en la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, sus modificatorias leyes N° 27902, N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR Y Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2021-GR.APURÍMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por el Ex Servidora **Tulio Valer Arenas**, contra la Carta Nro. 019-2021-GRAP/07/DR.ADM., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Ex Servidor **Tulio Valer Arena**, conforme a Ley. 056

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, y los demás órganos administrativos pertinentes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ABOG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CRRS/D.RR.HH
EPQ/ABOG.

